

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0095-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 25 de setiembre de 2024

**VISTO:**

El Expediente 625-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por la Procuradora Pública del Estado, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024, mediante la cual se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado y la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 3 900,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1 de la Manzana I1 del Asentamiento Humano Villa España, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida P09019552 del Registro de Predios de Chimbote de la Zona Registral VII - Sede Huaraz, con CUS 54161, (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la “SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorandum 04019-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de setiembre de 2024, la “SDAPE” remitió el escrito de apelación presentado por **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por la Procuradora Pública del Estado, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante, “la Administrada”), en contra de la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024; asimismo, remitió el Expediente 625-2023/SBNSDAPE, que consta de I Tomo con 64 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección;

#### **De la calificación formal del recurso de apelación**

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 13 de setiembre de 2024 (S.I. 26633-2024), “la Administrada” impugna la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024 [(en adelante, la “Resolución impugnada”), folio 48], a fin de que se declare la nulidad, por no encontrarse arreglada en derecho y se ordene la conservación de la afectación en uso de “el predio” a favor de su representada;

6. Que, el escrito de “la Administrada” contiene petitorio, fundamentos de hecho, naturaleza del agravio y fundamentos de derecho. Cabe precisar que, de los argumentos que sustentan la apelación presentada se ha considerado aquellas que efectivamente contradicen la “Resolución impugnada”, tales como:

6.1. “La Administrada” señala que con Oficio 1483-2023-ME-RA-DREA-UGEL-SAGID, se informó que “el predio” es de necesidad para atender la demanda educativa de los asentamientos humanos alrededor de la zona; no obstante, no cuentan con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto, pero que se harán las gestiones oportunas para la creación de un centro educativo sobre “el predio”, teniendo en consideración el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, en donde se ha informado que sobre “el predio” se encuentra realizándose el cumplimiento de la finalidad y de las obligaciones que como entidad se encuentra obligada.

6.2 Argumenta que, su representada ha sustentado la necesidad educativa de atender sobre el predio para el servicio educativo nivel inicial, considerando el crecimiento poblacional en la zona donde se ubica; razón por la cual la UGEL de Santa, viene realizando acciones para la conservación, manteniendo y resguardo sobre el Predio afectado en uso.

6.3 Asimismo, la resolución impugnada no ha valorado que el predio no se encuentra ocupado por terceras personas; por el contrario, la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local Santa-UGEL Santa, quienes realizaron actos posesorios sobre el mismo e iniciado actos administrativos, conforme acredita en el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL.

**6.4** Por lo tanto, el Ministerio de Educación ha realizado las gestiones correspondientes para que el predio afectado en uso cumpla con su finalidad educativa; sin embargo, esta circunstancia no ha sido debidamente valorada, máxime si se ha acreditado la necesidad de utilizar el predio con fines educativos.

**7.** Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

**7.1** El numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

**7.2** Asimismo, el artículo 220<sup>4</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

### **Legitimidad**

**7.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

**7.4** “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, cuyo uso es “área destinada a educación”, y afectado en uso mediante título de afectación en uso del 24 de mayo de 2002, a favor del Ministerio de Educación para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones “educación”;

**7.5** Mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación, respecto de “el predio”; por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar “la Resolución impugnada”;

### **Plazo**

**7.6** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición

---

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

<sup>4</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

**7.7** La “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada”, el día 23 de agosto de 2024 (folio 55), según la Correspondencia-Cargo 14272-2024/SBN-GG-UTD, por lo que se advierte que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 13 de setiembre de 2024, es decir dentro del plazo legal establecido;

**7.8** En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la LPAG 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la “Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

**8.** Que, de lo expuesto en el sétimo considerando de la presente resolución, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “la Administrada” cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso;

#### ***Determinación de la cuestión de fondo***

Determinar si la “SDAPE” realizó correcta interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento de extinción de la afectación en uso.

#### ***Descripción de los hechos***

**9.** Que, mediante Memorándum 01784-2023/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio del 2023, la Subdirección de Supervisión hizo de conocimiento de la “SDAPE” el Informe de Supervisión 00263-2023/SBN-DGPE-SDS del 23 de junio del 2023, con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas advirtió que “la Administrada”, en calidad de entidad afectataria, viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, debido que, se encuentra desocupado sin edificaciones, cuenta con presencia de pequeñas áreas verdes y es usada como depósito por terceros;

**10.** Que, la “SDAPE” dispuso el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso y procedió con la imputación de cargos contra “la Administrada” (notificado el 19 de julio de 2023) con conocimiento de su Procuraduría Pública (notificado el 26 de julio de 2023), a fin de requerir los descargos correspondientes, conforme consta del contenido del Oficio 05651-2023/SBNDGPE-SDAPE del 18 de julio de 2023 y otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

**11.** Que, “la Administrada” mediante Oficio 03925-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIEDISAFIL (S.I. 22298-2023) presentado el 18 de agosto de 2023, emitió respuesta a la imputación de cargos, adjuntando entre otros, el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIEDISAFIL expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario (DISAFIL);

**12.** Que, mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación, por causal de incumplimiento de la finalidad respecto de “el predio”;

## **Sobre el procedimiento de extinción de la afectación**

13. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”<sup>5</sup>, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

14. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

### **De los argumentos de “la Administrada”**

15. Que, en atención al recurso de apelación presentado por “la Administrada”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el quinto considerando de la presente resolución:

16. **Que, respecto primer argumento:** “La Administrada” argumenta que con Oficio 1483-2023-ME-RA-DREA-UGEL-SAGID, se informó que “el predio” es de necesidad para atender la demanda educativa de los asentamientos humanos alrededor de la zona; sin embargo, refiere que no cuenta con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto, pero harán las gestiones oportunas para la creación de un centro educativo sobre “el predio”, teniendo en consideración el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, en donde refiere que se ha informado que sobre el predio se viene cumplimiento de la finalidad y de las obligaciones que como entidad se encuentra;

16.1 El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **(El resaltado es nuestro)**

---

<sup>5</sup> Artículo 155.- Extinción de la afectación en uso

155.1 La afectación en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la afectación en uso
4. Renuncia a la afectación.
5. Extinción de la entidad afectataria.
6. Consolidación del dominio.
7. Cese de la finalidad.
8. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
9. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa.

**16.2** En tal sentido, se procederá analizar los medios probatorios adjuntos por “la Administrada” en su escrito, con los cuales refiere que acredita el cumplimiento de la finalidad:

i. Mediante el Oficio 1483-2023-ME-RA-DREA-UGEL-SAGID la Unidad de Gestión Educativa Local Santa - UGEL Santa remite a la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del MINEDU, entre otros, los siguientes documentos:

1. Informe Técnico 327-2023-UGEL-S-AGI/PI del 11 de julio de 2023 (folio 33 vuelta) se menciona que: no se han realizado acciones para la delimitación y resguardo del predio, que el predio es de necesidad educativa, pero por falta de presupuesto no existe ningún proyecto educativo, no obstante, harán gestiones necesarias para creación de centro educativo; sin embargo, refiere que no se realizó estudio de demanda educativa.

2. Informe 329-2023-ME/RA/UGEL-S/AG/ING.I de 11 de julio de 2023 (folio 38) se menciona que: el predio no se encuentra ocupado, salvo algunos árboles y maleza, no cuenta con servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica.

ii. Mediante el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL de 17 de agosto de 2023 emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del MINEDU, concluye que la UGEL Santa informó que el predio si resulta de necesidad para atender demanda de los asentamientos humanos alrededor de la zona, pero no cuenta con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto, pero harían las gestiones oportunas para la creación de centro educativo sobre el predio.

**16.3** Que, de la lectura de los documentos mencionados, se advierte que “la Administrada” y la UGEL Santa, como instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional de Ancash, han concluido que “el predio” se encuentra desocupado, sin algún tipo de delimitación o cerco que permita su resguardo, no cuentan con proyectos educativos a ejecutar por falta de presupuesto; por lo cual, **se debe confirmar que las pruebas presentadas por “la Administrada” no demuestra el cumplimiento de la finalidad “educación”**. En tal sentido, se desvirtúa el primer argumento de “la Administrada”, toda vez que no hubo vulneración al debido procedimiento al haberse valorado debidamente las pruebas presentadas, pero no lograron desacreditar los hechos imputados por “la SDAPE”.

**17. Que, respecto segundo y tercer argumento:** “la Administrada” señala que su representada ha sustentado la necesidad educativa para el servicio educativo nivel inicial, considerando el crecimiento poblacional en la zona donde se ubica; razón por la cual, refiere que la UGEL de Santa, viene realizando acciones para la conservación, mantenimiento y resguardo sobre “el predio”. Asimismo, la resolución impugnada no ha valorado que el predio no se encuentra ocupado por terceras personas, cuya posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local Santa, quienes realizaron actos posesorios sobre el mismo e iniciado actos administrativos, conforme acredita en el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL;

**17.1** Al respecto, se debe precisar que el artículo 18° de la Ley 29151 establece que las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley (entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales), “(...) **deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración**, conforme a los

procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales”; **(Resaltado es nuestro)**

**17.2** En razón de ello, debe precisarse que, de la Ficha Técnica 00236-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 31 de mayo de 2023 y las tomas fotográficas (folio 7 vuelta) se verificó de “el predio” que se encontraba desocupado, libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación ni custodia, siendo de libre acceso. En tal sentido, “el predio” al constituirse en un bien de dominio público cuyo uso es educación, debió destinarse para el uso asignado teniendo un uso efectivo del mismo, que permita un aprovechamiento social;

**17.3** De lo indicado, se advierte a la fecha de la inspección técnica por la Subdirección de Supervisión realizada en “el predio”, no se advirtió algún acto de posesión sobre “el predio” por parte de la UGEL Santa, toda vez que no contaba de cerco o algún letrero que permita hacer de conocimiento a la población que “el predio” se encuentre bajo su custodia; asimismo, en los documentos remitidos la UGEL Santa no ha mencionado haber realizado actos de recuperación judicial o extrajudicial de “el predio” de posesión de terceros.

**17.4** Aunado a ello, debe indicarse que la gestión administrativa que realizaría la UGEL Santa no representa un eficiente uso de “el predio”, toda vez que no se cuenta con certeza de la elaboración de algún proyecto educativo, siendo contradictorio el argumento al indicar que “el predio” resulta necesario para atender la demanda educativa, sin embargo, posteriormente señala que no se realizó el estudio de demanda (Informe Técnico 327-2023-UGEL-S-AGI/PI). Por lo que, se concluye que “el predio” no está siendo destinado algún uso efectivo ni aprovechamiento del mismo, de modo que se configura el incumplimiento de su finalidad “educación”; en tal sentido, queda desvirtuado lo argumentado por “la Administrada”.

**18. Que, respecto del cuarto argumento:** “la Administrada” ha realizado las gestiones correspondientes para que el predio afectado en uso cumpla con su finalidad educativa; sin embargo, esta circunstancia no ha sido debidamente valorada, máxime si se ha acreditado la necesidad de utilizar el predio con fines educativos;

**18.1** El principio del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

**18.2** El artículo 149 de “el Reglamento” establece las obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración: **1. Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado;** 2. Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; 3. Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; 4. Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; 5. Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado

por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; 6. Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y 7. Cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y por norma expresa.

18.3 La "SDAPE" a través de la "Resolución impugnada" dispuso la extinción de la afectación en uso otorgado al "la Administrada" por incumplimiento de la finalidad, supuesto regulado en el artículo 155 de "el Reglamento"; de lo advertido en la inspección inopinada realizada en "el predio" contenido en la Ficha Técnica 00236-2023/SBN-DGPE-SDS y los medios probatorios señalados en los numerales 16.2 y 16.3 de la presente resolución;

18.3 De lo expuesto, se advierte que la realización de gestiones administrativas que refiere "la Administrada" sobre "el predio", del cual no se adjuntó documentos que lo sustenten, no desacreditan los hechos encontrados sobre "el predio" que incurrieron en incumplimiento de la finalidad para educación; por lado contrario, en el presente procedimiento, si se verificó que "la Administrada" incurrió en la causal de extinción de la afectación en uso, razón por la cual, la "SDAPE" evaluó dicha situación y sustento para extinguir la afectación en uso que recae sobre "el predio" mediante la "Resolución impugnada"; en tal sentido, no hubo vulneración al principio de legalidad; por lo tanto, se desestima el presente argumento;

19. Que, conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado el argumento que sustenta el recurso de apelación solicitado por "la Administrada" corresponde a "la DGPE" declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la "Resolución impugnada", declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto, en "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, contra la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** el contenido de la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:  
Oswaldo Rojas Alvarado  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00430-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**  
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 26633-2024  
b) Expediente 625-2023/SBNSDAPE

FECHA : 25 de setiembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por la Procuradora Pública del Estado, María del Carmen Márquez Ramírez interpone recurso de apelación contra la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024, la cual dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado y la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 3 900,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 1 de la Manzana I1 del Asentamiento Humano Villa España, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la partida P09019552 del Registro de Predios de Chimbote de la Zona Registral VII - Sede Huaraz, con CUS 541611 (en adelante “el predio”).

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del Memorándum 04019-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de setiembre de 2024, la “SDAPE” remitió el escrito de apelación presentado por **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por la Procuradora Pública del Estado, María del Carmen Márquez Ramírez (en adelante, “la Administrada”), en contra de la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024; asimismo, remitió el Expediente 625-2023/SBNSDAPE, que consta de I Tomo con 64 folios, para que sea resuelto en grado de apelación por esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

### De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”

- 2.1. Mediante el escrito de apelación presentado el 13 de setiembre de 2024 (S.I. 26633-2024), “la Administrada” impugna la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024 [(en adelante, la “Resolución impugnada”), folio 48], a fin de que se declare la nulidad, por no encontrarse arreglada en derecho y se ordene la conservación de la afectación en uso de “el predio” a favor de su representada.
- 2.2. El escrito de “la Administrada” contiene petitorio, fundamentos de hecho, naturaleza del agravio y fundamentos de derecho. Cabe precisar que, de los argumentos que sustentan la apelación presentada se ha considerado aquellas que efectivamente contradicen la “Resolución impugnada”, tales como:
  - 2.2.1. “La Administrada” señala que con Oficio 1483-2023-ME-RA-DREA-UGEL-SAGID, se informó que el predio es de necesidad para atender la demanda educativa de los asentamientos humanos alrededor de la zona; no obstante, no cuentan con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto, pero que se harán las gestiones oportunas para la creación de un centro educativo sobre “el predio”, teniendo en consideración el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, en donde se ha informado que sobre el predio se encuentra realizándose el cumplimiento de la finalidad y de las obligaciones que como entidad se encuentra.
  - 2.2.2. Argumenta que, su representada ha sustentado la necesidad educativa de atender sobre el predio para el servicio educativo nivel inicial, considerando el crecimiento poblacional en la zona donde se ubica; razón por la cual la UGEL de Santa, viene realizando acciones para la conservación, manteniendo y resguardo sobre el Predio afectado en uso.
  - 2.2.3. Asimismo, la resolución impugnada no ha valorado que el predio no se encuentra ocupado por terceras personas; por el contrario, la posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local Santa-UGEL Santa, quienes realizaron actos posesorios sobre el mismo e iniciado actos administrativos, conforme acredita en el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL.
  - 2.2.4. Por lo tanto, el Ministerio de Educación ha realizado las gestiones correspondientes para que el predio afectado en uso cumpla con su finalidad educativa; sin embargo, esta circunstancia no ha sido debidamente valorada, máxime si se ha acreditado la necesidad de utilizar el predio con fines educativos.



**2.3.** En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.3.2. Asimismo, el artículo 220<sup>4</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **Legitimidad**

2.3.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.3.4. “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, cuyo uso es “área destinada a educación”, y afectado en uso mediante título de afectación en uso del 24 de mayo de 2002 a favor del Ministerio de Educación para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones “educación”.

2.3.5. Mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación respecto de “el predio”; por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar “la Resolución impugnada”.

### **Plazo**

2.3.6. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.3.7. La “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada”, el día 23 de agosto de 2024 según la Correspondencia-Cargo 14272-2024/SBN-GG-UTD (folio 55), por lo que se advierte que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 13 de setiembre de 2024, es decir dentro del plazo legal establecido.

2.3.8. En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 140 y 221 del “TUO de la LPAG 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020

<sup>4</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



la “Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

- 2.4. Por tanto, de lo expuesto en el numeral anterior del presente informe, se ha determinado que el recurso de apelación presentado por “la Administrada” cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que esta Dirección admita a trámite el referido recurso.

### **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar si la “SDAPE” realizó correcta interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento de extinción de la afectación en uso.

### **Descripción de los hechos**

- 2.5. Mediante Memorándum 01784-2023/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio del 2023, la Subdirección de Supervisión hizo de conocimiento de la “SDAPE” el Informe de Supervisión 00263-2023/SBN-DGPE-SDS del 23 de junio del 2023, con el cual concluyó que, de las actuaciones de supervisión realizadas advirtió que “la Administrada”, en calidad de entidad afectataria, viene incumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”, debido que, se encuentra desocupado sin edificaciones, cuenta con presencia de pequeñas áreas verdes y es usada como depósito por terceros.
- 2.6. La “SDAPE” dispuso el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso y procedió con la imputación de cargos contra “la Administrada” (notificado el 19 de julio de 2023) con conocimiento de su Procuraduría Pública (notificado el 26 de julio de 2023), a fin de requerir los descargos correspondientes, conforme consta del contenido del Oficio 05651-2023/SBNDGPE-SDAPE del 18 de julio de 2023 y otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha.
- 2.7. “La Administrada” mediante Oficio 03925-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIEDISAFIL (S.I. 22298-2023) presentado el 18 de agosto de 2023, emitió respuesta a la imputación de cargos, adjuntando entre otros, el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario (DISAFIL) del MINEDU.
- 2.8. Mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada al Ministerio de Educación, por causal de incumplimiento de la finalidad respecto de “el predio”.

### **Sobre el procedimiento de extinción de la afectación**

- 2.9. El procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”<sup>5</sup>, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”).

<sup>5</sup> Artículo 155.- Extinción de la afectación en uso

155.1 La afectación en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la afectación en uso
4. Renuncia a la afectación.
5. Extinción de la entidad afectataria.
6. Consolidación del dominio.
7. Cese de la finalidad.
8. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
9. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa.



2.10. Asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

### De los argumentos de “la Administrada”

2.11. En atención al recurso de apelación presentado por “la Administrada”, corresponde a esta Dirección pronunciarse por el argumento idóneo que cuestiona la “Resolución impugnada”, tal y como se precisó en el numeral 2.2 de presente informe:

2.12. **Respecto del primer argumento:** La Administrada” argumenta que con Oficio 1483-2023-ME-RA-DREA-UGEL-SAGID, se informó que “el predio” es de necesidad para atender la demanda educativa de los asentamientos humanos alrededor de la zona, sin embargo, refiere que no cuenta con proyectos educativos a desarrollar al no existir presupuesto, pero harán las gestiones oportunas para la creación de un centro educativo sobre “el predio”, teniendo en consideración el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, en donde refiere que se ha informado que sobre el predio se viene cumplimiento de la finalidad y de las obligaciones que como entidad se encuentra.

2.12.1. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **(El resaltado es nuestro)**

2.12.2. En tal sentido, se procederá analizar los medios probatorios adjuntos por “la Administrada” en su escrito, los cuales refiere que acredita el cumplimiento de la finalidad:

i) Mediante el Oficio 1483-2023-ME-RA-DREA-UGEL-SAGID la Unidad de Gestión Educativa Local Santa- UGEL Santa remite a la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del MINEDU, adjunto -entre otros- los siguientes documentos:

- Informe Técnico 327-2023-UGEL-S-AGI/PI del 11 de julio de 2023 (folio 33 vuelta) se menciona que: no se han realizado acciones para la delimitación y resguardo del predio, que el predio es de necesidad educativa, pero por falta de presupuesto no existe ningún proyecto educativo, no obstante, harán gestiones necesarias para creación de centro educativo; sin embargo, refiere que no se realizó estudio de demanda educativo.
- Informe 329-2023-ME/RA/UGEL-S/AG/ING.I de 11 de julio de 2023 (folio 38) se menciona que: el predio no se encuentra ocupado, salvo algunos árboles y maleza, no cuenta con servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica.

ii) Mediante el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL de 17 de agosto de 2023 emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del MINEDU, concluye que la UGEL Santa informó que el predio si resulta de necesidad para atender demanda de los asentamientos humanos alrededor de la zona, pero no cuenta con proyectos educativos a desarrollar al no existir



presupuesto, pero harían las gestiones oportunas para la creación de centro educativo sobre el predio.

2.12.3. De la lectura de los documentos mencionados, se advierte que “la Administrada” y la UGEL Santa, como instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional de Ancash, han concluido que “el predio” se encuentra desocupado, sin algún tipo de delimitación o cerco que permita su resguardo, no cuentan con proyectos educativos a ejecutar por falta de presupuesto; por lo cual, **se debe confirmar que las pruebas presentadas por “la Administrada” no demuestra el cumplimiento de la finalidad “educación”**. En tal sentido, se desvirtúa el primer argumento de “la Administrada”, toda vez que no hubo vulneración al debido procedimiento al haberse valorado debidamente las pruebas presentadas, pero no lograron desacreditar los hechos imputados por “la SDAPE”.

**2.13 Respecto segundo y tercer argumento:** “la Administrada” señala que su representada ha sustentado la necesidad educativa para el servicio educativo nivel inicial, considerando el crecimiento poblacional en la zona donde se ubica; razón por la cual refiere que la UGEL Santa viene realizando acciones para la conservación, mantenimiento y resguardo sobre “el predio”. Asimismo, la resolución impugnada no ha valorado que el predio no se encuentra ocupado por terceras personas, cuya posesión la tiene la Unidad de Gestión Educativa Local Santa, quienes realizaron actos posesorios sobre el mismo e iniciado actos administrativos, conforme acredita en el Informe 02233-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL.

2.13.1 Al respecto, se debe precisar que el artículo 18° de la Ley 29151 establece que las entidades a las cuales se hace referencia en el artículo 8 de la presente Ley (entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales), “(...) **deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración**, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley y atendiendo a los fines y objetivos institucionales”; (Resaltado es nuestro)

2.13.2 En razón de ello, debe precisar que, de la Ficha Técnica 00236-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 31 de mayo de 2023 y las tomas fotográficas (folio 7 vuelta) se verificó de “el predio” que se encontraba desocupado, libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación ni custodia, siendo de libre acceso. En tal sentido, “el predio” al constituirse en un bien de dominio público cuyo uso es educación, debió destinarse para el uso asignado teniendo un uso efectivo del mismo, que permita un aprovechamiento social;

2.13.3 De lo indicado, se advierte a la fecha de la inspección técnica por la Subdirección de Supervisión realizada en “el predio”, no se advirtió algún acto de posesión sobre “el predio” por parte de la UGEL Santa, toda vez que no contaba de cerco o algún letrero que permita hacer de conocimiento a la población que “el predio” se encuentre bajo su custodia; asimismo, en los documentos remitidos la UGEL Santa no ha mencionado haber realizado actos de recuperación judicial o extrajudicial de “el predio” de posesión de terceros.

2.13.4 Aunado a ello, debe indicarse que la gestión administrativa que realizaría la UGEL Santa no representa un eficiente uso de “el predio”, toda vez que no se cuenta con certeza de la elaboración de algún proyecto educativo, siendo contradictorio el argumento al indicar que “el predio” resulta necesario para atender la demanda educativa, sin embargo, posteriormente señala que no se realizó el estudio de demanda (Informe Técnico 327-2023-UGEL-S-AGI/PI). Por lo que, se concluye que “el predio” no está siendo destinado algún uso efectivo ni aprovechamiento del mismo, de modo que se configura el incumplimiento de su finalidad “educación”; en tal sentido, queda desvirtuado lo argumentado por “la Administrada”.



**2.14 Respecto del cuarto argumento:** “la Administrada” ha realizado las gestiones correspondientes para que el predio afectado en uso cumpla con su finalidad educativa; sin embargo, esta circunstancia no ha sido debidamente valorada, máxime si se ha acreditado la necesidad de utilizar el predio con fines educativos.

2.14.1 El principio del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

2.14.2 El artículo 149 de “el Reglamento” establece las obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración: **1. Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado;** 2. Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; 3. Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; 4. Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; 5. Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; 6. Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y 7. Cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y por norma expresa.

2.14.3 La “SDAPE” a través de la “Resolución impugnada” dispuso la extinción de la afectación en uso otorgado al “la Administrada” por incumplimiento de la finalidad, supuesto regulado en el artículo 155 de “el Reglamento”; de lo advertido en la inspección inopinada realizada en “el predio” contenido en la Ficha Técnica 00236-2023/SBN-DGPE-SDS y los medios probatorios señalados en los numerales 16.2 y 16.3 de la presente resolución.

2.14.4 De lo expuesto, se advierte que la realización de gestiones administrativas que refiere “la Administrada” sobre “el predio”, del cual no se adjuntó documentos que lo sustenten, no desacreditan los hechos encontrados sobre “el predio” que incurrieron en incumplimiento de la finalidad para educación; por lado contrario, en el presente procedimiento, si se verificó que “la Administrada” incurrió en la causal de extinción de la afectación en uso, razón por la cual, la “SDAPE” evaluó dicha situación y sustento para extinguir la afectación en uso que recae sobre “el predio” mediante la “Resolución impugnada”; en tal sentido, no hubo vulneración al principio de legalidad; por lo tanto, se desestima el presente argumento;

**2.15** Conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado el argumento que sustenta el recurso de apelación solicitado por “la Administrada”, corresponde a “la DGPE” declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la “Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

### **III. CONCLUSIONES:**

**3.1** Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, contra la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

**3.2** Corresponde **CONFIRMAR** el contenido de la Resolución 0676-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto del 2024.

Atentamente,

Firmado por  
**Angela Bolaños Madueño**  
**Especialista Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA-ABM



**BICENTENARIO  
PERÚ  
2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:164916R222

